



EXPEDIENTE N° : 904-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 13 de junio de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 347-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de marzo de 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La estación de servicios de titularidad de Repsol Comercial S.A.C. (en adelante, Repsol) se encuentra ubicada en la avenida Primero de Mayo N° 3090, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios), la cual cuenta con Plan de Abandono Parcial aprobado por Resolución Directoral N° 166-2013-MEM/AE de fecha 21 de junio de 2013¹.
2. El 28 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hallazgos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003401² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 1452-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión); documentos que fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 821-2015-OEFA/DS⁴ del 16 de noviembre de 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) por parte de la Dirección de Supervisión, los cuales contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Repsol.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1153-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto de 2016⁵ y notificada el 18 de agosto del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol, imputándole las siguientes conductas infractoras:



1. Página 81 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

2. Página 25 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

3. Páginas 7 a la 19 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

4. Folios 1 al 6 del expediente.

Folios 8 al 13 del expediente.

Folio 14 del expediente.





Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a Repsol

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Repsol no cumplió con realizar el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p><i>“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.</i></p> <p><i>Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</i></p> <p><i>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</i></p> <p><i>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento”.</i></p> <p><i>Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento”.</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.5.</td> <td>Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono</td> <td>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-													
2	Repsol no ejecutó el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena in situ, incumpliendo el compromiso establecido en su	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.</i></p>															





	Plan de Abandono Parcial.	<p>Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:</p> <p>a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento”.</p> <p>Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento”.</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.5.</td> <td>Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono</td> <td>Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.4.	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental																
3.4.5.	Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono	Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	-													

- Mediante escrito con registro N° 064607 del 16 de septiembre de 2016, Repsol presentó sus descargos⁷ al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 347-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 17 de marzo de 2017 y notificado el 23 de marzo del mismo año mediante Carta N° 332-2017/OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción recomendó a esta Dirección la determinación de responsabilidad administrativa de Repsol por los hechos imputados y el dictado de medida correctiva respecto del hecho imputado N° 2.

7. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente resolución, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

⁷ Folios 15 al 33 del expediente.





8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Análisis del hecho imputado N°1: Repsol no cumplió con realizar el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

11. De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 9⁸, 89⁹ y 90¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), el administrado se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

(...)

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento".

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento".





12. En tal sentido en el Plan de Abandono Parcial, Repsol se comprometió a lo siguiente:

“IV.PLAN DE ABANDONO

(...)

IV.3 PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA, DESGASIFICACIÓN Y LLENADO DE ARENA A EJECUTARSE EN EL PRESENTE PLAN PARA EL CESE DE LAS ACTIVIDADES DE LOS TANQUES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS:

(...)

DESMONTAJE

(...)

- *El área de abandono de los tanques de almacenamiento soterrado de combustible líquido debe ser cerrada y obstruida con barreras para prevenir la entrada al lugar de personas no autorizadas, mientras duren los trabajos de inhabilitación”.*



Fotografía N° 2: Se observa que el perímetro de la estación de Servicios “San Francisco” no ha sido cerrado en su totalidad.

13. Sin embargo, en la supervisión regular del 28 de octubre de 2013 realizada por la Dirección de Supervisión, se verificó que Repsol no realizó el cercado total del perímetro del área de abandono, con el fin de prevenir la entrada de personas no autorizadas durante el tiempo que realicen los trabajos de inhabilitación, conforme se detalla a continuación¹¹:

“Descripción del Hallazgo N° 1

La administrada no ejecutó el cercado del perímetro del establecimiento en su totalidad, constituyéndose el incumplimiento a lo indicado en la página 13 del Plan de Abandono Parcial, el cual describe lo siguiente:

El área de abandono de los tanques de almacenamiento soterrado de combustible líquido, deben ser cerradas y obstruidas con barreras para prevenir la entrada al lugar de personas no autorizadas, mientras duren los trabajos de inhabilitación.

(...)¹²

(Subrayado agregado)

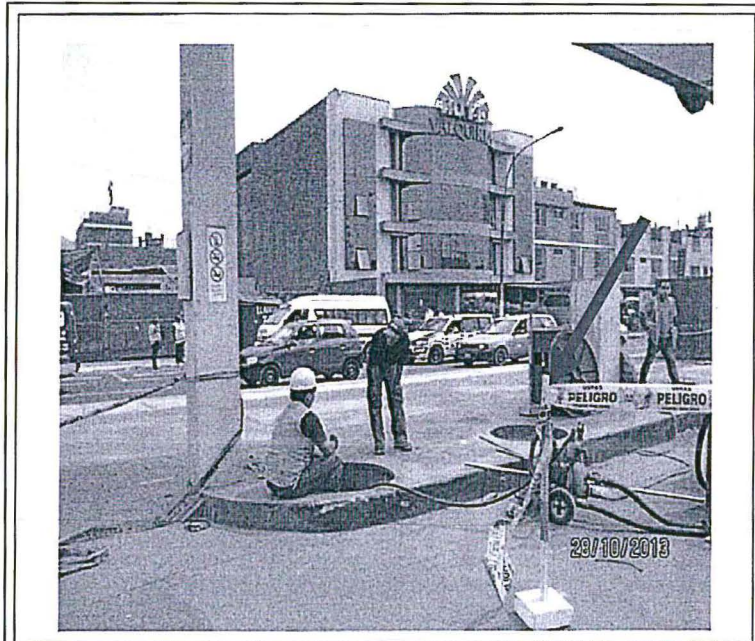


Página 15 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

Página 15 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.



14. Lo anteriormente señalado encuentra sustento en el siguiente registro fotográfico obrante en el Expediente¹³:



Fotografía N° 3: Vista donde se puede apreciar que el personal de la empresa está realizando el lavado del tanque y no se encuentra cerrado el perímetro.



Fotografía N° 4: Lado sur de la Estación de Servicios "San Francisco" que tampoco ha sido cerrada durante la ejecución del abandono parcial de los tanques d combustibles.



Páginas 309 y 310 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.



15. En razón de ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ que el administrado incumplió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

III.2 **Análisis del hecho imputado N°2: Repsol no ejecutó el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena *in situ*, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

16. En el Plan de Abandono Parcial, Repsol se comprometió en los siguientes términos¹⁵:

“OBSERVACIÓN 04. ABSUELTA

(...)

RESPUESTA: *En la observación anterior se acepta como método de abandono el llenado de los tanques de almacenamiento con arena para su abandono in situ (...).*

17. Sin embargo, en la supervisión regular del 28 de octubre de 2013, se verificó que Repsol no habría ejecutado el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena *in situ*, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial, conforme se detalla a continuación¹⁶:

“Descripción del Hallazgo N° 2

La administrada no ejecutó el método de abandono en su totalidad solicitado al MEM constituyéndose el incumplimiento a lo indicado en la pág. 3 del Informe N° 063-2013-MEM-AAE/HCG, el cual describe lo siguiente:

Se acepta como método de abandono el llenado de los tanques de almacenamiento con arena para su abandono in situ.(...).

18. En razón de ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷ que el administrado incumplió lo dispuesto en los Artículos 89° y 90° del RPAAH.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

IV.1. **Hecho imputado N°1: Repsol no cumplió con realizar el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial**

19. En su escrito de descargos, Repsol manifestó que conforme al registro fotográfico de fecha 17 y 22 de octubre de 2015, su representada procedió a cercar el área de trabajo y a cerrar la estación de servicios de su titularidad, cumpliendo de tal manera con lo establecido en el Plan de Abandono Parcial.



Informe Técnico Acusatorio N° 821-2015-OEFA/DS

“IV. CONCLUSIONES

42. Se decide acusar a EESS San Francisco por la siguiente presunta infracción:

(i) Conforme al numeral III.1, por contravenir los artículos 89° y 90° del RPAAH, al no haber cercado en su totalidad el perímetro del establecimiento, incumpliendo su Plan de Abandono Parcial”.

Folio 6 del expediente.

Página 91 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

Página 16 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 821-2015-OEFA/DS

“IV. CONCLUSIONES

42. Se decide acusar a EESS San Francisco por la siguiente presunta infracción:

(i) Conforme al numeral III.1, por contravenir los artículos 89° y 90° del RPAAH, al no haber cercado en su totalidad el perímetro del establecimiento, incumpliendo su Plan de Abandono Parcial”.

Folio 6 del expediente.





20. Al respecto, se tiene que el compromiso asumido por el administrado en el Plan de Abandono Parcial debió ejecutarse en octubre de 2013, tal como se observa en el Cronograma correspondiente a dicho instrumento de gestión ambiental¹⁸; en tal sentido, las fotografías presentadas por Repsol en su escrito de descargos no permiten acreditar el cumplimiento de dicha obligación en la oportunidad señalada en su instrumento, en tanto que -a decir del propio administrado- dichas fotografías fueron tomadas el 17 y 22 de octubre de 2015, es decir, dos años después de que se culminaron las actividades del abandono parcial, por lo tanto, dichas fotografías no resultan pertinentes para desvirtuar la presente imputación.
21. Por otro lado, Repsol sostuvo en sus descargos que la sola valoración del registro fotográfico señalado en el Informe de Supervisión es insuficiente para imputar la presente infracción.
22. Sobre el particular, es pertinente indicar que tal como dispone el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹, los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa y de la valoración que la Autoridad Decisora haga de las mismas dentro del procedimiento. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión.²⁰
24. En el presente caso, la Dirección de Supervisión verificó que Repsol no había ejecutado el cercado del perímetro del establecimiento en su totalidad conforme a lo indicado en su Plan de Abandono Parcial. Cabe precisar que, dicho hallazgo se sustenta además, en las vistas fotográficas N° 2, 3 y 4 contenidas en Informe de Supervisión, en las que se aprecia que Repsol no procedió a cercar la totalidad del perímetro en el que se efectuaba el abandono de los tanques de almacenamiento, incluso se evidencia que el lado sur de la estación no se encontraba cercado.
25. Por tanto, el Acta e Informe de Supervisión y el registro fotográfico anexo constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos que en ellos se describen y cuentan con fuerza probatoria. Por otro lado, es importante señalar que los medios probatorios presentados por Repsol, en su escrito de descargos de fecha 16 de septiembre de 2016, no logran desvirtuar los hechos constatados en el Acta e Informe de Supervisión, en tanto no permiten acreditar el cumplimiento de la obligación contenida en el Plan de Abandono respecto a ejecutar el cercado



18

Página 299 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

19

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

20

OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.





del perímetro del establecimiento en su totalidad. En tal sentido, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo de sus descargos.

- 26. En consecuencia, Repsol incumplió con lo dispuesto en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no realizó el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial y configuró la infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

IV.2. Hecho imputado N°2: Repsol no ejecutó el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena *in situ*, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

- 27. Sobre este extremo Repsol manifestó en su escrito de descargos que, en relación a la obligación de ejecutar el método de abandono referente al llenado de tanques de almacenamiento con arena *in situ*, la Dirección de Supervisión habría efectuado una apreciación errónea de las fotografías en tanto que dichas imágenes capturan el momento en que se procedía a instalar un tanque de fibra.
- 28. Asimismo, sostuvo que no se cuentan con mayores elementos de juicio para determinar que el tanque captado en su registro fotográfico se trató de uno de los tanques del Plan de Abandono.
- 29. Al respecto, cabe reiterar que conformidad con el artículo 16° del TUO del RPAS, la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario.
- 30. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se observa lo siguiente:

DOCUMENTO	CONCLUSIÓN
Acta de Supervisión N° 003401 del 28 de octubre del 2013. ²¹	La Dirección de Supervisión constató el 28 de octubre del 2013 que Repsol habría abandonado <i>in situ</i> cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y que tres (3) se encontraban en proceso de limpieza, motivo por el cual requirió al administrado información del procedimiento de, entre otros, el llenado de arena.
Fotografía N° 9 del 28 de octubre del 2013. ²²	Se observó que cuatro (04) espacios donde se encontraban ubicados tanques de combustibles líquidos estaban sellados al momento de la supervisión.
Fotografía N° 10 del 28 de octubre del 2013. ²³	Se observó que tres (3) tanques de almacenamiento se encontraban en proceso de lavado.



²¹ Página 25 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

²² Página 313 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

²³ Página 313 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.





Escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión - Registro N° 034156 del 12 de noviembre de 2013.²⁴

INFORME DEL ABANDONO PARCIAL DE TANQUES EN LA E. S. SAN FRANCISCO

Las operaciones de abandono no contaminaron los suelos, éstas se realizaron siguiendo estrictamente los reglamentos en cuanto a seguridad industrial y ambiental. El retiro de cada uno de los siete tanques, previo vaciado y limpieza del mismo, se sellaron y se trasladaron a su disposición final; y el lugar de almacenamiento del tanque que se abandonó se llenó de arena y se selló toda posible conexión; los restos que se generaron fueron transportados a rellenos especializados de tipo industrial por empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos.

Repsol señaló en su primer escrito de levantamiento de observaciones que su representada procedió con el retiro de los siete (7) tanques de almacenamiento con maquinaria especializada. (Subrayado nuestro)

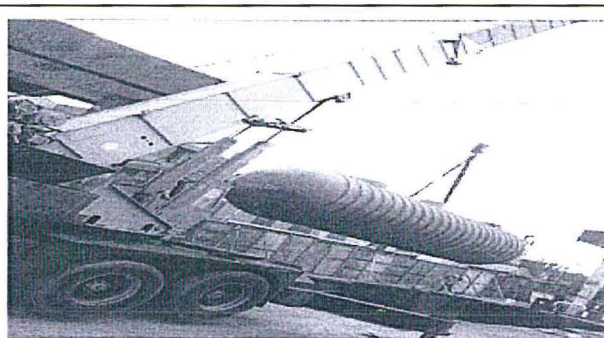


FOTO N° 13: Se observa el retiro de uno de los tanques por maquinaria especializada.

Asimismo, en dicho informe Repsol adjuntó la fotografía indicada *supra* donde, a decir del propio administrado, se capturaron los momentos en que se retiraron los tanques de almacenamiento y que los mismos fueron izados con grúa telescópica a efectos de su extracción.

Escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión - Registro N° 035102 del 22 de noviembre de 2013.²⁵

INFORME DEL ABANDONO PARCIAL DE TANQUES EN LA E. S. SAN FRANCISCO

Las operaciones de abandono no contaminaron los suelos, éstas se realizaron siguiendo estrictamente los reglamentos en cuanto a seguridad industrial y ambiental. El retiro de cada uno de los siete tanques, previo vaciado y limpieza del mismo, se sellaron y se trasladaron a su disposición final; y el lugar de almacenamiento del tanque que se abandonó se llenó de arena y se selló toda posible conexión; los restos que se generaron fueron transportados a rellenos especializados de tipo industrial por empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos.

Se tuvo especial cuidado para que el Abandono de los tanques de almacenamiento de combustible líquido de la Estación de Servicios San Francisco no afecte ni atente contra la salud del personal que estuvo a cargo de las operaciones y tampoco incremente los riesgos de accidente de la población del entorno (locales comerciales), asegurando que los impactos ambientales causados por las operaciones de cese de uso definitivo de cada tanque se minimicen al máximo, con buenas prácticas de abandono.

Repsol ratificó en su segundo escrito de levantamiento de observaciones que su representada retiró cada uno de los siete (7) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos. (Subrayado nuestro)



24

Páginas 253-254 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente.

25

Página 301 del Informe N° 1452-2013-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto (CD). Folio 7 del expediente. Página 10 de 17



Informe de Supervisión N° 1452-2013-OEFA/DS-HID	La Dirección de Supervisión determinó como hallazgo que, en virtud de lo afirmado por el administrado en sendos escritos de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, Repsol no ejecutó el método de abandono de los tanques de almacenamiento en su totalidad.
Escrito de descargos de registro N° 064607 del 16 de septiembre de 2016	Repsol indicó que las fotografías que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponden a imágenes que capturan el momento en que se produjeron las maniobras necesarias que se estaban llevando a cabo al momento de la supervisión para la instalación de un (1) tanque de fibra.

31. En tal sentido, conforme a las fotografías y afirmaciones manifestadas por Repsol en sus escritos de levantamiento de observaciones, se cuenta con medios probatorios suficientes que determinan que Repsol incumplió con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, toda vez que no ejecutó el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena in situ, tal como lo estableció el instrumento de gestión ambiental en mención.
32. Por otro lado, respecto a los descargos presentados por Repsol, se tiene que el administrado no ha acreditado la afirmación relativa a que el tanque de almacenamiento corresponda a uno de fibra que se disponía a ser instalado en su estación de servicios y no al tanque materia del abandono parcial; por tanto, Repsol no ha desvirtuado la presente imputación materia de análisis.
33. En consecuencia, el administrado incumplió con lo dispuesto en los Artículos 9°, 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no ejecutó el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena in situ, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial y configura la infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

V. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.

En el Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos sociales previstos en su instrumento de gestión ambiental.



26

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas”.



36. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷.
37. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁸ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444.-

“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

(El énfasis es agregado)

²⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

²⁹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

³⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, aprobada mediante Ley N° 29325

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la

31

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos"





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
42. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Análisis del hecho imputado N°1: Repsol no cumplió con realizar el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques, incumpliendo con el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

44. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial en el extremo que no cumplió con realizar el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques.



Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)



45. Al respecto, en virtud del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, las decisiones de la autoridad administrativa al momento de crear obligaciones o generar limitaciones al administrado deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
46. Ahora bien, conforme al primer y segundo escrito de levantamiento de observaciones presentados el 12 y 22 de noviembre de 2013, Repsol presentó sus informes finales de ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono Parcial
47. En virtud de ello, teniendo en consideración: (i) que, de acuerdo a la Plan de Abandono Parcial, el compromiso de cercado del perímetro del área de abandono de los tanques por parte de Repsol únicamente fue exigible durante las labores de su ejecución en la estación de servicios, y (ii) que actualmente dicho abandono parcial ha finalizado, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna toda vez que resulta materialmente imposible conseguir, a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación que, en su oportunidad, podría haber sido alterada por la conducta infractora.
48. Dicho esto, tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, debido a que el abandono parcial ha finalizado; por lo que carece de objeto disponer, a la fecha, el cercado del perímetro del área de abandono de los tanques por parte de Repsol.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N°2: Repsol no ejecutó el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena *in situ*, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial

49. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir con el compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial del administrado en el extremo referido al método de abandono, respecto al llenado de los tanques de almacenamiento con arena *in situ*.
50. Sobre el particular, cabe mencionar que Repsol al no rellenar con arena y disponer *in situ* los tres (3) tanques metálicos en abandono, podría generar daño potencial a la vida y salud de las personas, toda vez que los referidos tanques al encontrarse expuestos a la intemperie podrían entrar en contacto con el agua de



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I

Del régimen jurídico de los actos administrativos

CAPÍTULO I

De los actos administrativos

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





lluvia y la humedad de la zona, y, drenar líquidos –lixiviados³⁴ a un cuerpo receptor producto de la oxidación y corrosión de dichos tanques, y que consecuentemente, podría afectar a la vida y salud de las personas que tengan contacto con el recurso alterado.

51. En tal sentido, corresponde declarar la imposición de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Repsol no habría ejecutado el método de abandono, referente al llenado de los tanques de almacenamiento con arena in situ, incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Acreditar que las actividades de abandono parcial de siete (7) tanques de almacenamiento de combustibles fueron llenados con arena in situ.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe Técnico donde se detallen las etapas y actividades realizadas durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial de los siete (7) tanques de almacenamiento de combustible, acompañado del registro fotográfico fechado que evidencie con mayor énfasis el llenado con arena y abandono in situ de los referidos tanques.

52. Asimismo, cabe señalar que Repsol ha indicado en sus descargos que adoptarán la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1153-2016-OEFA/DFSAI/SDI, que corresponde a la señalada en la Tabla N°2 de la presente resolución.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



34

Los lixiviados son líquidos que resultan de un paso lento de fluidos provenientes de un material sólido, dicho fluido arrastra gran parte de los compuestos presentes en el material sólido.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Comercial S.A.C por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Repsol Comercial S.A.C. por el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1; conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Ordenar a Repsol Comercial S.A.C el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 2 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Repsol Comercial S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental



LAMT/aby

35

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

